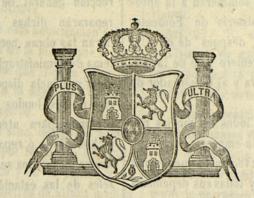
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por seis meses..... 9,10 Por tres id.....



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un ano	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 321.) PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

> (De la Gaceta núm. 265.) MINISTERIO DE FOMENTO.

> > REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de policía de ferro carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio à oche de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. = Alfonso. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como mercantil, la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que pueda l perjudiquen à los cerramientos, muros

OBIERNO DE LA PROVINCIA | afectar à la seguridad de las personas | y al desarrollo de los intereses materiales corresponden al Ministerio de Fomento.

> Art. 2. La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. Tambien podrán estar reunidas.

> Art. 5.º La organizacion, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

> > CAPÍTULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena senalada por el art 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera

de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.° Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1. Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin prévia licencía de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3. Arrancar raices y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos à la via que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su trán-

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo à los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros,

conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9. No se permitirán los tin-, glados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido préviamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el artículo 4.º al uno y otro lado de la via

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.°, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

rovincia eriz, se e fincas , capaz os yuny otros arse pocon el

Burgos é Mon-

porme-

es.

9 á 10 do frulo, en el arretas, arril de see in-Valentin Gomez,

edro de rocura-6 - 6CIOS

piso 3.º cion de ofrece a e encarue se la enta que

por 100 les, réen pagar los que contado, años el que tenredennan los hagan a orriente. se ne-

as fincas cabida, que raertenecia ndientes a é Ins-

ites: ce-

Agencia y vende do y sus emprésfacturas al canteriores, los mas cuantos r corpo-

VINCIAL.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa, y esta, previo reconocimiento y oida la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa, siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion facultativa, y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministro de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgada esta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11.º, y particularmente las fachadas del lado de la via amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 5.° de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la via, ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá, despues de oir á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspeccion facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4. La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente miéntras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Miéntras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la emprensa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó
seguridad de las personas ó mercancías
abrir contrafosos, construir defensas y
contra-carriles, ó emprender otros
trabajos de la misma naturaleza, la
empresa procederá desde luego á su
realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños

causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de division de ferro-carriles, previa órden de la Direccion general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administracion. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán despues por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposicion al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico, á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estacion tendrá en la fachada principal una inscripcion que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solucion de continuidad; y en caso de tenerla se regirán por el de la estacion mas importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su trasporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán

los plazos reglamentarios dentro de 108 cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al trasporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las empresas de trasporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotacion será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa. jes, bulemente á blicos de las horas en los de

ro de los

ones tenl estarán leados de

os de las

staciones
designe:
las oficitelégrafo.
rma que
se custofectos exviajeros.
o de los
más útiles
un caso

os Goberlas medien y buede la ennencia en úblicos y sporte de pero sus ios hasta acion del

o á favor en la enlacion en iones.

plotacion.

locomotoes destiel que se indiciones

material,

la la em-

npre proaparatos peligro in serviconocidas

ra cualrado del odrá emde reo y autoccion faArt. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorizacion del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de órden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los logenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 59. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además
de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de
sus asientos, marcando las divisiones
que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este
reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de órden.

3. La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V. Anon al man

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.° El máximum de carga en los trenes de mercancías.

4. El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que con-

duzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañia estuviese autorizada para emplear doble traccion, el máximum de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este órden podrá sin embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la mateteria, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Solo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el trasporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros tada materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barcas de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entónces emplearse otra máquina más, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza y despues del ténder irán uno ó dos wagones que no trasporten personas, segun sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A al cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilógramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el órden de la marcha.

Art. 65. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viageros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

- come a Circular .— Elecciones.

Existiendo una vacante de Diputado provincial en el distrito electoral de la Merindad de Montija, perteneciente al partido judicial de Villarcayo, por defuncion de D. Ramon Maria de Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco, que la desempeñaba, he dispuesto se proceda á la eleccion parcial del mismo en el expresado distrito, en conformidad con lo que se dispone en el art. 35 de la ley provincial reformada de 20 de Agosto de 1870 y el 100 de la electoral de igual fecha, la cual deberá tener lugar en los dias 30 del mes actual al 3 del próximo Diciembre.

Para esta eleccion ha de tenerse presente lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870 y la de 16 de Diciembre de 1876, aplicable al caso, sirviendo para ello los mismos locales, colegios y cédulas electorales de la eleccion anterior.

Burgos 16 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Aprobado por Real orden de 5 del mes actual el presupuesto de acopios para la conservacion en el presente año económico con destino á la carretera de primer orden de Madrid à Francia (antes de Madrid à Irun), trozos 1.º y 2.°, kilómetros desde el 143 al 168, 178, del 191 al 209 y 221 al 239, y de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 23.606 pesetas 17 céntimos á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia 20 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia, advirtiéndose que no se admitirán las que excedan del tipo de las 23.606 pesetas 17 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formacion al modelo de proposicion que á continuacion se inserta; previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran enterarse.

Burgos 16 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion en el presente año económico de la carretera de primer órden de Madrid á Francia (ántes de Madrid á Irun) en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Aprobado por Real órden de 5 del actual el presupuesto de acopios para la conservacion en el presente ano económico con destino á la carretera de segundo órden de Logroño á Cabañas de Virtus, kilómetros desde el 93 al 105 y del 135 al 162, y de conformidad con lo acordado por la Direccion ge-

neral de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 17.393 pesetas 75 céntimos á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia 20 de Diciembre prócsimo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia, advirtiéndose que no se admitirán las que excedan del tipo de las 17.393 pesetas 75 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formacion al modelo de proposicion que á continuacion se inserta; previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran enterarse.

Burgos 16 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo órden de Logroño á Cabañas de Virtus en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Aprobado por Real orden de 5 del mes actual el presupuesto de acopios para la conservacion en el presente año económico con destino á la carretera de segundo órden de Valladolid á Soria, trozo único, kilómetros del 68 al 85, y 84 al 118, y de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 10.190 pesetas 4 céntimos à que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia veinte de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia; advirtiéndose que

no se admitirán las que excedan del tipo de las 10.190 pesetas 4 céntimos fijado en el presupuesto, asi como tampoco las que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estríctamente en su formacion al modelo de proposicion que á continuacion se inserta; previniéndose por ultimo que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran enterarse.

Burgos 16 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo órden de Valladolid á Soria en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

El artículo 45 de la ley de 11 de Julio del año último dispone que sean exigidos con todo rigor à los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior disposicion estoy resuelto à no omitir medio alguno; pero antes de verme precisado á acudir á medios siempre sensibles porque causan mayores gastos á los municipios, creo conveniente advertirles que es de todo punto necesario que el importe del segundo trimestre de consumos, cereales y sal ingrese en la Caja de esta Administracion dentro del presente mes de Noviembre, si no quieren dar lugar al apremio ejecutivo que se expedirá sin falta alguna en 1.º de Diciembre procsimo contra todos los que en esa fecha se hallaren en descubierto.

Burgos 12 de Noviembre de 1878.=
P. I., Pedro Ortega.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.